



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-037/2024.

PERSONA DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral 14, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Lic. Ricardo De Luna Márquez.

PERSONA DENUNCIADA: Carlos José Valdés Arellano, en su carácter de otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Local 14, por el Partido Político Movimiento Ciudadano; y el Partido Político Movimiento Ciudadano.

MAGISTRATURA PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: Daniela Vega Rangel.

COLABORARON: Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio del dos mil veinticuatro.¹

Sentencia por la que se determina **a)** la **inexistencia** de la infracción atribuida a Carlos José Valdés Arellano en su entonces carácter de Candidato a Diputado Local por el Distrito 14 postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano (PERSONA DENUNCIADA), consistente en uso indebido de recursos públicos, por la colocación de propaganda electoral, en el cual, presuntamente se muestra la imagen del entonces candidato a diputado local utilizando una bata con el logotipo del Instituto Mexicano del Seguro Social; y **b)** la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado

¹ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

(*culpa in vigilando*) atribuida al Partido Político Movimiento Ciudadano (MOVIMIENTO CIUDADANO).

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO GENERAL), celebró sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, para renovar la legislatura y la integración de ayuntamientos de la entidad.

2. Sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO DISTRITAL).

El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la sesión extraordinaria especial en la que el CONSEJO DISTRITAL emitió la resolución identificada con la clave **CDE14-R-04/24**, mediante la cual atendió la solicitud de registro de candidaturas para la Fórmula de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, presentada el Partido Político Nacional denominado "Movimiento Ciudadano", en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en la que determinó procedente y aprobó el registro de las personas postuladas por dicho partido político, entre las que se encuentra Carlos José Valdés Arellano, como propietario al cargo de Diputado.² Además, se autorizó su solicitud de adicionar el sobrenombre "Doc. Valdés".³

3. Presentación de la denuncia ante el CONSEJO DISTRITAL.

El veintiséis de mayo, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia ante el CONSEJO DISTRITAL, en contra de la PERSONA DENUNCIADA, por la colocación de propaganda electoral, en la cual se muestra su imagen utilizando recursos de origen público, en específico, una bata con el logotipo del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en contra

² Disponible para su consulta en <https://notificaciones.ieeags.mx/SE2024/>

³ Tal como se estableció en el considerando décimo octavo de la resolución en comento.

de MOVIMIENTO CIUDADANO por *culpa in vigilando*. Escrito remitido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD INSTRUCTORA/SUSTANCIADORA), el veintisiete siguiente.⁴

4. Radicación de la denuncia y prevención.

El veintisiete de mayo, la AUTORIDAD INSTRUCTORA, radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y le asignó el número de expediente **IEE/PES/055/2024**; asimismo, ordenó prevenir a la PERSONA DENUNCIANTE a fin de que presentara la totalidad de las copias de traslado para cada una de las partes denunciadas.⁵

5. Cumplimiento de prevención y diligencias para mejor proveer.

En fecha veintinueve de mayo, se tuvo a la PERSONA DENUNCIANTE por cumpliendo con la prevención referida en el numeral anterior; por lo que, a fin de integrar debidamente el expediente, se ordenó certificar la existencia y contenido de las lonas denunciadas.⁶

6. Diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/141/2024.

El uno de junio, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/141/2024** relativa a la certificación de la existencia y contenido de la propaganda político-electoral denunciada.⁷

7. Admisión de la denuncia y emplazamiento.

El tres de junio, la AUTORIDAD INSTRUCTORA admitió la denuncia de mérito, ordenó emplazar a la PERSONA DENUNCIADA, así como a MOVIMIENTO CIUDADANO; y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁸

⁴ Fojas 004 a 019.

⁵ Fojas 005 a 006.

⁶ Fojas 027 a 028.

⁷ Fojas 033 a 040.

⁸ Fojas 041 a 042.

En esa misma fecha, se emplazó a la PERSONA DENUNCIADA y a MOVIMIENTO CIUDADANO, para que en ejercicio de sus derechos comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.⁹

8. Contestación y audiencia de pruebas y alegatos.

El siete de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de las partes;¹⁰ asimismo, se dio cuenta que la PERSONA DENUNCIADA compareció por escrito a dar contestación a la denuncia presentada en su contra.¹¹

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL).

La AUTORIDAD INSTRUCTORA al considerar debidamente integrado el expediente **IEE/PES/055/2024**, lo remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL, en fecha ocho de junio.¹²

10. Turno y radicación.

El ocho de junio, la Magistratura que preside ordenó integrar el expediente en que se actúa y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo;¹³ radicándolo el nueve siguiente.¹⁴

11. Debida integración.

En el momento procesal oportuno, la Magistratura Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.¹⁵

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

⁹ Fojas 048; y 043 a 047.

¹⁰ Fojas 063 a 065.

¹¹ Fojas 057 a 062.

¹² Foja 003.

¹³ Foja 001.

¹⁴ Foja 070.

¹⁵ Foja 073.

Este TRIBUNAL ELECTORAL, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL).¹⁶

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral, en específico, por la colocación ilegal de cualquier tipo de propaganda electoral, en el cual, se muestra la imagen del entonces candidato a diputado local por el distrito 14 del Partido Movimiento Ciudadano, Carlos José Valdés Arellano, utilizando recursos de origen público, en el caso concreto una bata con el logotipo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**". De ahí que, este TRIBUNAL ELECTORAL es competente para resolver el asunto de mérito.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los artículos 261, 262, 263 y 303, del CÓDIGO ELECTORAL, señalan que este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento manifiesta que impida el análisis de fondo.

TERCERA. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y DEFENSA.

¹⁶ En relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En este apartado se analizarán las manifestaciones de las partes en sus escritos y alegatos, todo ello con la finalidad de fijar la materia de la litis a resolver.

I. La PERSONA DENUNCIANTE manifestó:

- 6
- a)** El día veinte de mayo, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, dentro del marco de las campañas electorales del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se realizó un recorrido por distintas calles, avenidas y bulevares del Estado, y se detectó propaganda electoral de la denominada "lonas", pertenecientes a la PERSONA DENUNCIADA, ubicadas en los siguientes puntos: Avenida Aguascalientes Sur número 2617, esquina con calle Jardín de Cholula, Jardines de las Fuentes, Aguascalientes, misma ubicación que se señala en Google Maps https://maps.app.goo.gl/Yzra6B8yivQLTD5d6?g_st=iw; Avenida Aguascalientes Sur número 101, esquina con Av. Héroe de Nacozari, Fraccionamiento México, Aguascalientes, misma ubicación que se señala en el siguiente hipervínculo de Google Maps https://maps.app.goo.gl/JF1Wif9SFLhK811JA?g_st=iw, y calle Estrella, esquina con Avenida Arqueros, Fracc. Vistas del Sol II, Aguascalientes, ubicación que se señala en el siguiente hipervínculo de Google Maps para su mejor localización https://maps.app.goo.gl/xPGNFaJZqddtFVEg8?g_st=iw.
 - b)** En las lonas se observa la imagen de la PERSONA DENUNCIADA "Doc Valdés", con lo que se violan las reglas en materia de propaganda electoral para los partidos políticos y candidatos, al utilizar una bata con el logo del Instituto Mexicano del Seguro Social, tratándose de recursos públicos.
 - c)** La interpretación integral de la propaganda colocada en dichas lonas es que MOVIMIENTO CIUDADANO y la PERSONA DENUNCIADA están usando recursos públicos, en contravención a la normatividad electoral, porque tiene elementos comunes como la denominación del partido, la imagen y nombre del candidato, así como el cargo a contender.
 - d)** MOVIMIENTO CIUDADANO y la PERSONA DENUNCIADA están violando la normativa electoral y la equidad en la contienda, toda vez que

están utilizando recursos públicos en la propaganda que utiliza la PERSONA DENUNCIADA para posicionarse, siendo una violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL).

- e) MOVIMIENTO CIUDADANO, tiene la calidad de garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad y equidad en la contienda, y hasta esa fecha, no ha realizado acto alguno para que cesen las violaciones a la prohibición legal y menos aún se ha deslindado en su caso de las conductas infractoras.

II. Defensa de la PERSONA DENUNCIADA:

La PERSONA DENUNCIADA opuso como defensa los siguientes argumentos:¹⁷

- a) Es cierto que existe propaganda electoral de las denominadas "lonas", mismas que cuentan con el permiso por parte de los responsables de los inmuebles.
- b) Es falso que se ha hecho uso de recursos públicos.
- c) Que existe una lona con fondo en color blanco, que se observa la figura de una persona del género masculino a medio cuerpo, tez clara, cabello corto, con barba en el rostro y expresión sonriente, vestido con una camisa en tono oscuro y aparentemente una bata quirúrgica blanca, colgando al parecer un instrumento médico en los hombros, así también una frase dividida por cada lado de la persona en color naranja "DOC VALDES" y de lado inferior derecho en color naranja y negro una leyenda que dice, "Candidato a Diputado Local Distrito 14", pero no ha señalado que la PERSONA DENUNCIADA porte la bata referida con algún logotipo en particular.
- d) No se han violado las reglas en materia de propaganda electoral para los partidos políticos y candidatos, porque es una bata quirúrgica, y de la misma no se aprecia que pertenezca al Instituto

¹⁷ Fojas 057 a 062.

Mexicano del Seguro Social ni a ninguna otra institución pública, pues la PERSONA DENUNCIANTE no aportó ningún medio de convicción que demuestre lo contrario, por lo que no existe una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que no influye en la voluntad de la ciudadanía.

- e) La PERSONA DENUNCIANTE no aportó elementos probatorios sobre el uso de fondos o recursos institucionales para favorecer o perjudicar a algún partido político o candidatura, en tanto no se pone en riesgo la imparcialidad o equidad en la contienda de conformidad con el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.
- f) El artículo 162 del CÓDIGO ELECTORAL resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que el referido numeral establece que la propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido y la propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- g) Hace valer la Jurisprudencia 21/2013 de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

CUARTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en lo expuesto, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si la propaganda electoral, en el cual, se muestra la imagen del entonces Candidato a Diputado Local por el Distrito 14, que a dicho de la PERSONA DENUNCIANTE, utiliza una bata con el logotipo del Instituto Mexicano del Seguro Social, constituyó una infracción de uso indebido de recursos públicos.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que

fueron admitidos por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA y que obran en el expediente.

1. PERSONA DENUNCIANTE:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PERSONA DENUNCIANTE, las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/141/2024 y su anexo único.
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las fotografías tomadas de las lonas ubicadas en los puntos descritos en su denuncia.
- c) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

2. PERSONA DENUNCIADA:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PERSONA DENUNCIADA, las siguientes pruebas:

- e) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/141/2024 y su anexo único.
- a) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- b) PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.

3. Pruebas recabadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA:

Como diligencias para mejor proveer, la AUTORIDAD SUSTANCIADORA recabó las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/141/2024.

4. Valoración de pruebas.

Pruebas ofrecidas por las partes que serán valoradas de conformidad con los artículos 240, fracción IX, 256, 272 y 310 del CÓDIGO ELECTORAL.

En cuanto a las pruebas documentales públicas, acorde con el artículo 256, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, tienen valor probatorio pleno.

En cuanto a la prueba documental privada admitida, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquiere valor de indicio.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas, de conformidad al artículo 256 del CÓDIGO ELECTORAL, este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene la obligación de revisar la totalidad de las constancias, para emitir el fallo correspondiente.

Es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal.

El cual, consiste en que la fuerza convictiva de los elementos probatorios, debe valorarse en relación con las pretensiones de las partes y no sólo de la persona oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal.

SEXTA. CALIDAD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

La PERSONA DENUNCIANTE tiene el carácter de Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La PERSONA DENUNCIADA tiene el carácter de entonces Candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 14 por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

SÉPTIMA. HECHOS ACREDITADOS.

La valoración conjunta de los medios de prueba señalados, en relación con la totalidad de constancias que integran el expediente, permite tener por probado lo siguiente:

- La PERSONA DENUNCIADA tiene el carácter de otrora Candidato a Diputado del Distrito Electoral Local 14 postulado por MOVIMIENTO CIUDADANO.
- La existencia de propaganda de carácter electoral colocada en Avenida Aguascalientes Sur, número 2617, esquina con calle Jardín de Cholula, fraccionamiento Jardines de las Fuentes; en Avenida Aguascalientes Sur, número 101, esquina con Av. Héroe de Nacozari, fraccionamiento México; y en calle Estrella, esquina con Avenida Arqueros, fraccionamiento Vistas del Sol II, respectivamente, todos en la Ciudad de Aguascalientes, cuya titularidad corresponde a la PERSONA DENUNCIADA. Derivado del análisis realizado a la diligencia de Oficialía Electoral número **IEE/OE/141/2024**, como se advierte a continuación:

"

1. *Con relación a la certificación referida en el numeral 1 (uno) del primer párrafo de la presente acta, **hago constar que a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, me constituí en el domicilio ubicado en Avenida Aguascalientes Sur número 2617 (dos mil seiscientos diecisiete), esquina con calle Jardín de Cholula, fraccionamiento Jardines de las Fuentes, Aguascalientes, Aguascalientes, cerciorada de ser el lugar a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura oficial, el sistema de geolocalización como Google Maps y por coincidir con las referencias de ubicación señaladas en el acuerdo al que se hace referencia en el primer párrafo de esta acta, al estar en el cruce de las calles antes mencionadas, observé un inmueble en una esquina de tres pisos, sin número exterior, sobre la Avenida Aguascalientes Sur, de color blanco con un acabado en el centro con aparentemente azulejo tipo madera, donde hay un comercio denominado "El Mono" con leyenda que señala "TACOS, TORTAS, CARNITAS, TORTAS AHOGADAS, MICHELADAS" "CORONA", y de lado de la calle Jardín de Cholula, continúa el mismo inmueble, y en el segundo piso, se observa propaganda de carácter electoral. Dicha propaganda contaba con las siguientes características:*
 - *Una lona con fondo color blanco, doblada en ambos extremos, izquierdo y derecho, en la cual, en medio de la lona, se observa la figura de una persona del género masculino a medio cuerpo, tez clara, cabello corto, con barba en el rostro y expresión sonriente, vestido con una camisa en tono oscuro y **aparentemente una bata quirúrgica blanca**, colgando al parecer un instrumento medico en los hombros, así también una frase dividida por cada lado de la persona en color naranja "DOC VALDÉ*

(ilegible)" y de lado inferior derecho, en color negro y naranja, una leyenda que dice, "Candidato a Diputado Local (ilegible).

Lo anterior tal y como se observa en las fotografías 1 (uno). 2 (dos) y 3 (tres), del ANEXO ÚNICO.

2. Con relación a la certificación referida en el numeral 2 (dos) del primer párrafo de la presente acta, **hago constar que a las diecisiete horas con tres minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, me constituí en el domicilio ubicado en la Avenida Aguascalientes Sur número 101 (ciento uno), esquina con Av. Héroe de Nacozari, fraccionamiento México, Aguascalientes, Aguascalientes, cerciorada de ser el lugar a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura oficial, el sistema de geolocalización como Google Maps y por coincidir con las referencias de ubicación señaladas en el acuerdo al que se hace referencia en el primer párrafo de esta acta, observé un inmueble de un pisos pintado en a parte frontal de color naranja y guinda ya un costado de color blanco, en donde se observa en la parte frontal aparentemente un local de comercio con una cortina metálica, en el que en la parte superior señala "MARISCOS MIGUEL", y de lado de la Avenida Héroe de Nacozari, se observa propaganda de carácter electoral. Dicha propaganda contaba con las siguientes características:

- Una lona con fondo color blanco, posicionada en la esquina superior de dicha finca, la cual, en medio de la lona, se observa la figura de una persona del género masculino a medio cuerpo, tez clara, cabello corto, con barba en el rostro y expresión sonriente, vestido con una camisa en tono oscuro y **aparentemente una bata quirúrgica blanca**, colgando al parecer un instrumento medico en los hombros, así también una frase dividida, por cada lado de la persona, en color naranja "DOC VALDES" y de lado interior derecho, en color negro y naranja, una leyenda que dice, "Candidato a Diputado Local Distrito 14", así mismo, el emblema del partido político Movimiento Ciudadano, por otro lado, en la parte inferior izquierda, un pequeño símbolo internacional de reciclaje...

Lo anterior tal y como se observa en las fotografías 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis) y 7 (SIETE) del ANEXO ÚNICO.

3. Con relación a la certificación referida en el numeral 3 (tres) del primer párrafo de la presente acta, **hago constar que a las diecisiete horas con dieciocho minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, me constituí en el domicilio ubicado en calle Estrella, esquina con Avenida Arqueros, fraccionamiento Vistas del Sol I, Aguascalientes, Aguascalientes, cerciorada de ser el lugar a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura oficial, el sistema de geolocalización Google Maps y por coincidir con las referencias de ubicación señaladas en el

acuerdo al que se hace referencia en el primer párrafo de esta acta, observé un terreno enmallado con malla ciclónica, apreciándose tres lonas al parecer, dos de ellas con propaganda político electoral. Dicha propaganda contaba con las siguientes características:

- *La primera lona con fondo blanco, que contiene en la parte derecha, de arriba hacia abajo en color naranja y negro, la leyenda: "DOC VALDÉS - Candidato a Diputado Local Distrito 14"; en la parte inferior el logo internacional de reciclaje y posterior a ello el emblema del partido Movimiento Ciudadano, así también en el lado izquierdo de la lona, se observa la figura de una persona del género masculino a medio cuerpo, tez clara, cabello corto, con barba en el rostro y expresión sonriente, vestido con una camisa en tono oscuro y **aparentemente una bata quirúrgica blanca**, colgando al parecer un instrumento médico en los hombros..." (Énfasis propio).*

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO.

I. Marco normativo.

En primer lugar, es necesario indicar que el numeral 134, párrafo séptimo, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser de carácter institucional y con fines informativos, educativos y de orientación social. Además, se especifica que esta propaganda no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Además, el párrafo octavo de dicho numeral, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El propósito de dicha regla es tutelar el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, con el objetivo de que las y los servidores públicos no realicen actividades que incidan en el proceso, derivado de

las funciones que tienen a su cargo, y así, influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Ante ello, debe tenerse presente que el poder público que los funcionarios tengan con relación al cargo que ostentan, no debe ser desviado o utilizado para influir en la voluntad del electorado y, por tanto, las autoridades públicas deben evitar identificarse a través de su función, con candidaturas, partidos políticos y ciudadanía en general dentro de las elecciones, y abstenerse de otorgar apoyos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, incluso, tienen la prohibición de promocionarse de forma personalizada, a fin de dar observancia al principio de neutralidad.¹⁸

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR) ha señalado que quienes ejercen puestos como funcionarios públicos, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones¹⁹.

En el ámbito local, el artículo 89, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (CONSTITUCIÓN LOCAL) establece que los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

¹⁸ TEEA-PES-085/2022.

¹⁹ Véase sentencia SUP-REP-163/2018, de la SALA SUPERIOR.

La norma establece que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En tanto que, el numeral 248, fracciones III y IV, del CÓDIGO ELECTORAL, establece como infracción de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL así como en el referido artículo 89 de la CONSTITUCIÓN LOCAL, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del numeral 134.

Ahora bien, toda vez que la infracción denunciada, se encuentra dirigida a los servidores públicos, resulta necesario establecer de conformidad a las Constituciones Federal y Local, quiénes cuentan con la figura de servidores públicos.

Al respecto, el artículo 108 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, señala que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 73, de la CONSTITUCIÓN LOCAL, expresa que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Electorales que integran el CONSEJO GENERAL y el personal que labore para el mismo, a los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado y al personal de

éste, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos y a los órganos u organismos autónomos quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Así, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes,²⁰ señala que se entenderá como servidores públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la CONSTITUCIÓN LOCAL.

II. Caso concreto.

En el caso, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra de la PERSONA DENUNCIADA, así como de MOVIMIENTO CIUDADANO, por *culpa in vigilando*, por el presunto uso indebido de recursos públicos, por la colocación de propaganda electoral, en la cual, se muestra la imagen del entonces Candidato a Diputado Local utilizando una bata con el logotipo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

III. Análisis de la infracción.

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que es **inexistente** la infracción atribuida a la PERSONA DENUNCIADA, consistente en el uso indebido de recursos públicos, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, la PERSONA DENUNCIANTE refiere que en distintas calles, avenidas y bulevares del Estado se detectó propaganda electoral de la denominada "lonas", pertenecientes a la PERSONA DENUNCIADA, que viola las reglas en materia de propaganda electoral para los partidos políticos y candidatos, al utilizar, una bata con el logo del Instituto Mexicano del Seguro Social, al tratarse de recursos públicos; sin embargo, de una revisión exhaustiva que este órgano jurisdiccional realizó a las

²⁰ Consultable en <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-124.pdf>

constancias que obran en autos, no obra prueba alguna de que el entonces candidato ostentara algún cargo como servidor público.

Lo anterior es así, ya que **el requisito de ser servidor público es indispensable para el estudio de los elementos de la infracción**, por lo que al no haberse acreditado que la PERSONA DENUNCIADA, ostenta u ostentó algún cargo como servidor público, aunado a que de la Oficialía Electoral no se advierte que en la imagen que aparece en la propaganda descrita, el entonces Candidato portara una bata con el logo del Instituto Mexicano del Seguro Social o que algún otro servidor público hubiera realizado el préstamo de una bata quirúrgica con el logo de la referida institución, a fin de acreditar el uso de recursos públicos.

En tal sentido, no se actualiza ni plena, ni indiciariamente, el uso de recursos públicos.

En consecuencia, es **inexistente** la conducta infractora atribuida a la PERSONA DENUNCIADA, consistente en el uso indebido de recursos públicos, por la colocación de propaganda electoral, en la cual, se muestre la imagen del entonces candidato a diputado local utilizando una bata con el logotipo del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como la **inexistencia** del deber de cuidado (*culpa in vigilando*), conducta atribuida a MOVIMIENTO CIUDADANO, al no existir elementos para configurarla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuida al Partido Político Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRATURA QUE PRESIDE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRATURA

**MAGISTRATURA EN
FUNCIONES**

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA